

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE SALUD****RESOLUCION NUMERO 4252 DE 1997****(Noviembre 14)**

<NOTA DE VIGENCIA: Derogada por la Resolución 1439 de 2002>

Por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud, se fija el procedimiento de registro de la Declaración de Requisitos Esenciales y se dictan otras disposiciones.

LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal d) del artículo **9** de la Ley 10 de 1990, los numerales 2 y 3 del artículo **173** y el artículo **185** de la Ley 100 de 1993 y los artículos **10** y **13** del Decreto 2174 de 1996

RESUELVE:**ARTICULO 1o. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones sanitarias vigentes en la materia, los requisitos esenciales a que se refiere la presente reglamentación son las condiciones mínimas de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, sistemas de información, transporte y comunicaciones y auditoría de servicios, que deben cumplir todos los prestadores de servicios de salud a los que se refiere el parágrafo 2 del artículo **1** del Decreto 2174 de 1996, para garantizar que la atención de los usuarios sea prestada en condiciones de accesibilidad, oportunidad, seguridad y racionalidad técnica y científica.

PARAGRAFO PRIMERO. Los requisitos esenciales se establecen en el anexo técnico el cual es parte integral de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para los servicios no contemplados en el anexo técnico de la presente resolución se entienden como requisitos esenciales los establecidos en las normas generales vigentes.

ARTICULO 2o. DEFINICION DE LA DECLARACION DE REQUISITOS ESENCIALES.

La Declaración de Requisitos Esenciales es la manifestación mediante la cual los prestadores de servicios de Salud, afirman ante la autoridad competente que los servicios que ofrecen cumplen con los requisitos esenciales establecidos por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 3o. ADOPCION DEL FORMATO.

Para la Declaración de Requisitos Esenciales se adopta el formato respectivo el cual hace parte integral de la presente resolución. Con base en este formato se mantendrá actualizado el Registro Especial de Instituciones de salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10 de 1990 y en sus normas reglamentarias.

RESOLUCION NUMERO 4252 DE 1997

Por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud, se fija el procedimiento de registro de la Declaración de Requisitos Esenciales y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 4o. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECIBIR Y REGISTRAR LA DECLARACION DE REQUISITOS ESENCIALES.

Las Direcciones Seccionales, Distritales y las Municipales certificadas, de acuerdo con la jurisdicción respectiva, son las autoridades competentes para registrar las Declaraciones de Requisitos Esenciales.

La Dirección de Salud correspondiente incluirá la información consignada en la Declaración de Requisitos Esenciales en el Registro Especial de Instituciones, manteniendo el código de las Instituciones actualmente registradas y asignándole a las Instituciones nuevas el código consecutivo

PARAGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo **10** del Decreto 2174 de 1996, la Declaración de Requisitos Esenciales tiene una vigencia de dos (2) años.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando se presenten modificaciones en la prestación de servicios que impliquen cambios en lo declarado, los prestadores de servicios de salud están obligados a informarlo inmediatamente a la Dirección de Salud correspondiente para la actualización del registro.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando un prestador de servicios de salud tenga más de un establecimiento, debe registrar una Declaración de Requisitos Esenciales independiente para cada uno de ellos ante la dirección de salud correspondiente.

ARTICULO 5o. DE LA REMISION DE LA INFORMACION AL NIVEL NACIONAL.

Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la Dirección de Salud competente remitirá la información correspondiente a las novedades presentadas durante el mes inmediatamente anterior a la División de Registro y Acreditación de Instituciones de Salud del Ministerio de Salud por la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 6o. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Todos los prestadores de Servicios de Salud, para iniciar o ampliar la prestación de servicios de salud es necesaria la Declaración de Requisitos Esenciales debidamente tramitada ante la autoridad competente, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley. El procedimiento de registro solo tiene efecto sobre aquellos servicios explícitamente incluidos en dicha declaración.

ARTICULO 7o. DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA SER IPS.

Las I.P.S cumplirán con los siguientes requisitos

a. Requisitos administrativos

Declaración de Requisitos Esenciales para la prestación de servicios.
Estructura orgánica y funcional

- Autonomía administrativa que podrá acreditarse mediante la certificación de las facultades administrativas otorgadas o asignadas al responsable de la Dirección de la respectiva I.P.S.

- Manual de Procesos, Procedimientos y Funciones.

- Reglamento interno de trabajo o su equivalente.

- Revisor fiscal.

RESOLUCION NUMERO 4252 DE 1997

Por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud, se fija el procedimiento de registro de la Declaración de Requisitos Esenciales y se dictan otras disposiciones.

b. Requisitos técnico científicos

- Manejo sistemático de historias clínicas individualizadas.
- Un Sistema de garantía de calidad que incluya un Plan de Mejoramiento de la Calidad.
- Programa de Salud Ocupacional.
- Plan de urgencias, emergencias y desastres.

c. De los Requisitos de Información

Las IPS debe contar con un sistema de información de acuerdo a las normas del Ministerio de Salud en:

- Registro de las actividades de salud desarrolladas diariamente y consolidados mensuales.
- Sistema de vigilancia epidemiológica, notificación obligatoria.
- Reporte a la Dirección Territorial de Salud, a las EPS y a la Superintendencia Nacional de Salud de la información que estas requieran
- Sistema de Información Financiera que incluya: Presupuesto, contabilidad de Costos de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo **185** de la Ley 100 de 1993, facturación y Cartera.

PARAGRAFO PRIMERO. Están excluidas de tener revisor fiscal las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que no requieran personería jurídica.

PARAGRAFO SEGUNDO. <Parágrafo modificada por el artículo **1o.** de la Resolución 665 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El revisor fiscal debe ser nombrado por la Junta Directiva de la institución o quien haga sus veces y corresponde al Superintendente Nacional de Salud darle posesión.

ARTICULO 8o. DE LA ADECUACION DEL REGISTRO ESPECIAL DE INSTITUCIONES.

Las Direcciones de salud deben adecuar el Registro Especial de Instituciones de manera que incorporen en una base de datos todas las variables que se establecen en el formato para la Declaración de Requisitos Esenciales.

ARTICULO 9o. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE REQUISITOS ESENCIALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo **10** del decreto 2174 de 1996, las Entidades Promotoras de Salud y las que se asimilen solo pueden prestar directamente o contratar los servicios con prestadores de servicios de salud que cumplan con los requisitos esenciales.

ARTICULO 10. DE LA VERIFICACION.

Las Direcciones Territoriales competentes pueden de manera total o parcial y con la periodicidad que lo determinen, verificar el cumplimiento real y efectivo de los requisitos esenciales vigentes.

ARTICULO 11. DEL PLAN DE VISITAS.

Las Direcciones de Salud competentes, deben elaborar y ejecutar un plan de visitas para verificar que los prestadores de Servicios de Salud de su jurisdicción cumplan con los

RESOLUCION NUMERO 4252 DE 1997

Por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud, se fija el procedimiento de registro de la Declaración de Requisitos Esenciales y se dictan otras disposiciones.

requisitos esenciales. De tales visitas se levantarán las actas respectivas las cuales deben ser suscritas por quienes participen en ellas.

ARTICULO 12. PLAN DE CUMPLIMIENTO.

<Modificado por el artículo 2o. de la Resolución 238 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se verifique que un prestador de servicios de salud incumple total o parcialmente con uno o varios requisitos, en uno o varios servicios considerados críticos por la Dirección de Salud, en el mantenimiento de la oferta existente en la jurisdicción, el prestador de servicios debe establecer, en coordinación con la Dirección de Salud competente, un plan de cumplimiento de dicho (s) requisito (s), cuyo plazo máximo no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

ARTICULO 13. VIGENCIA.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C. a los 14 de noviembre de 1997

MARIA TERESA FORERO DE SAADE

Ministra de Salud